

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

JOSÉ LUIS LÓPEZ RUIZ

APELANTE

v.

JC PENNEY PUERTO
RICO, INC.

APELADOS

KLAN201401967

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JPE2013-0733

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2015.

I.

El 4 de diciembre de 2013 el Sr. José Luis López Ruíz presentó *Querrela* contra su pasado patrono, JC Penney Puerto Rico Inc., (J.C Penney), alegando haber sido despedido injustificadamente, y en represalias por ofrecer testimonio en la esfera judicial durante un proceso criminal. Expuso que durante el mes previo a ser despedido fue objeto de represalias por parte de sus supervisores y que fue despedido, en represalias. Reclamó la mesada dispuesta en la Ley de Despido Injustificado,¹ ser indemnizado por daños y perjuicios al amparo de la Ley de Represalias² y costas y honorarios de abogado.

¹ Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. § 185a et seq.

² Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 L.P.R.A. § 194 et als.

En su alegación responsiva, JC Penney levantó varias defensas afirmativas. Entre ellas, que al momento del despido el Sr. López Ruíz ocupaba la posición de *Loss Prevention Specialist* en el Departamento de Prevención de Pérdidas. Sus tareas y responsabilidades no solo incluían prevenir y detectar conducta criminal en las tiendas de JC Penney, sino también debía promover y tramitar la presentación de cargos criminales en la esfera judicial en contra de cualquier persona que incurriera en ratería. Según JC Penney, como *Loss Prevention Specialist* López Ruíz no tenía facultad para desestimar un caso sin la aprobación de la alta gerencia del Departamento de Prevención de Pérdidas. Aseguró que despidió al Sr. López Ruíz por violar los reglamentos internos de la Empresa al aceptar que se desestimara un caso criminal sin antes solicitar y obtener la aprobación de su patrono. Añadió que el Sr. López Ruíz mintió y no cooperó durante el curso de la investigación llevada a cabo en dicho procesamiento penal.

El 29 de julio de 2014 JC Penney solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara sumariamente **la reclamación de represalias al amparo de la Ley 115.**³ Argumentó que en la deposición que se le tomó a López Ruíz, este aseveró desconocer los fundamentos de su reclamación bajo dicha Ley 115. Adujo que, en vista de que éste carecía de evidencia para sostener su reclamación según le correspondía, debía desestimarse esa parte de la *Querella*.

³ Previo a ello, como parte del amplio y extenso descubrimiento de prueba llevado a cabo por las partes, JC Penney depuso al López Ruíz y este cursó un *Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Documentos* a J.C. Penney y depuso a la Sra. Lydia Capella, quien era su supervisora directa. Esta dama fue quien realizó la investigación que culminó en el despido de López Ruíz. También depuso al Fiscal a cargo de la vista criminal del caso desestimado con su aval, Hon. Alberto Flores Bermúdez.

El 19 de septiembre de 2014 el Sr. López Ruíz se opuso a la desestimación parcial de su *Querrela*. Suplicó al Foro de Primera Instancia que no considerara su testimonio ni sus admisiones, según pedía JC Penney, porque como persona lega no tenía por qué saber de una causa de acción de represalias. Arguyó además, que no procedía adjudicar sumariamente su reclamación de represalias, pues JC Penney no había probado las razones del despido. Tampoco las había expuesto en su solicitud de desestimación sumaria.

Tras varios incidentes procesales, el 31 de octubre de 2014, notificada el 4 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial Final*. Mediante la misma desestimó la reclamación bajo la Ley de Represalias. Insatisfecho, el 4 de diciembre de 2014, el Sr. López Ruíz acudió ante nos mediante *Apelación*. Señala:

I. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar sentencia sumaria cuando no se daban los elementos para dictarla y habían hechos en controversia.

II. Erró el TPI y abusó de su discreción al negarse aceptar y considerar la oposición a sentencia sumaria presentada por la parte Querellante.

III. Erró el TPI y abusó de su discreción al dictar sentencia sumaria tomando en consideración exclusivamente el testimonio del Querellante y sus limitadas expresiones en deposición y no tomar en consideración las alegaciones y otros hechos directos e indirectos presentados.

IV. Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al interpretar la totalidad de las circunstancias y la suficiencia de los hechos del caso para el establecimiento de un caso *prima facie* de represalias bajo la Ley 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada [sic] en la etapa de sentencia sumaria.

El 13 de enero de 2015 compareció JC Penney mediante *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Nos solicitó que desestimáramos el recurso pues el apelante incumplió con la Regla 13 (B) de nuestro

Reglamento,⁴ dispositiva del término y la forma en que se debe notificar el recurso a las partes. Adujo que el apelante le notificó la copia sellada que acreditaba la fecha de presentación del recurso, cinco (5) días después de presentado el mismo. Argumentó también, que de acuerdo a la *Apelación*, el caso es tramitado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada,⁵ por lo que de ser ese el caso, el término para incoar la acción era de solo diez (10) días y no treinta (30) días, como es en cualquier otro recurso ordinario. Aceptó sin embargo, que en corte abierta, durante una vista celebrada el 20 de marzo de 2014 el Tribunal de Primera Instancia convirtió el caso en uno ordinario.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, la Ley, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver el recurso.

II.

Como requisito de umbral, atendemos la solicitud de desestimación presentada por JC Penney. No está en controversia que el Sr. López Ruíz presentó su *Apelación* el último día que tenía para ello. Una vez el procedimiento sumario bajo la Ley 2 se tornó en uno ordinario, le es de aplicación el término de treinta (30) días para acudir en apelación ante nos. Tampoco existen desavenencias en cuanto a que el Sr. López Ruíz notificó a JC Penney su *Apelación* por correo

⁴ Dispone, en lo aquí pertinente:

(B) Notificación a las Partes

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujetos a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13.

⁵ 32 L.P.R.A. § 3118 et. seq.

certificado el mismo día que la presentó ante este Foro Intermedio Apelativo. Lo que plantea J.C Penney es que el Sr. López Ruíz le remitió la copia sellada que acreditaba la fecha de presentación del recurso, cinco días después de presentado el mismo. Ello no es razón para desestimar el recurso.

Somos conscientes de nuestro rol como guardianes de todos los términos que impone nuestro ordenamiento jurídico y que estos no son meros formalismos. Sin embargo, distinto a *Soto Pino v. Uno Radio Group*,⁶ en el que se notificó el recurso fuera del término de estricto cumplimiento que se tenía para ello, sin invocar justa causa, aquí el recurso fue presentado y remitido a la parte apelada dentro del término reglamentario. No podemos olvidar, que el Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura establece claramente que los requerimientos reglamentarios tienen el “propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo...”. Nuestras reglas están dirigidas “a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de **forma o de notificación**...”.⁷ Así lo recoge también la Regla 12.1 de este Tribunal, rectora de las normas de interpretación de las disposiciones de notificación y forma. Dispone:

Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al Tribunal y los de forma dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 1996, en las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación, certiorari y de revisión judicial, deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Por causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

⁶ 189 D.P.R. 84 (2013).

⁷ Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 24w.

Por lo anterior, se deniega la solicitud de desestimación de JC Penney. Precede revisar en sus méritos el dictamen desestimatorio parcial aquí recurrido.

III.

En su sustrato, a través de todos sus señalamientos, López Ruíz impugna la corrección de la *Sentencia Parcial Final* desestimatoria de su causa de acción bajo la Ley de Represalias. Veamos.

A.

Mediante la promulgación de la aludida Ley de Represalias,⁸ la Asamblea Legislativa procuró establecer, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, “la protección de los empleos de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, cuando comparecen ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, y ante foros administrativos o judiciales para colaborar con dichos foros”.⁹ El Art. 2 de este Estatuto dispone:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del

⁸ 29 L.P.R.A. § 194a.

⁹ Exposición de Motivos, Ley Núm. 115, pág. 957. Véase; también: *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, 182 D.P.R. 368, 392 (2011).

patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

De lo anterior se colige que en una reclamación bajo este Estatuto, el peso de la prueba recae sobre quien reclame la violación. Es decir, el querellante tiene que demostrar que posee derecho a una reclamación de represalias, ya sea mediante evidencia directa o circunstancial.¹⁰ De cualquier forma, tiene que establecerse el ánimo de represalias de parte del patrono. Ya sea porque el patrono lo admita o que habiendo participado en una de las actividades protegidas por la Ley, fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en el empleo.¹¹ La razón para esta carga probatoria impuesta por la Legislatura era balancear los intereses del patrono y del obrero.¹²

B.

En relación a su reclamación bajo la Ley de Represalias, el Sr. López Ruíz alegó en su *Querrela* que fue testigo en un caso criminal por un alegado delito cometido en JC Penney; y que, por razón del desenlace de dicho caso, su patrono lo cesantó. Alegó en específico, que luego de culminado el caso criminal, “comenzaron un patrón de

¹⁰ *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, supra, pág. 393.

¹¹ Id. pág. 393-394.

¹² Id., pág. 394.

represalias, hostigamiento, insinuaciones, acechos, y cambios en las condiciones de empleo, entre otras conductas que afectaban el ambiente de trabajo y las funciones del querellante en el empleo”. “[L]os querellados le indicaron que eso no se quedaría así, y le hacían múltiples comentarios negativos, entre los que le manifestaban que no le darían beneficios o concesiones en su empleo, pues estaba mal parado con la compañía, y no sabían si saldría bien de esto, refiriéndose a los resultados del caso y los testimonios, expresiones, o la información que brindó al tribunal para aquel caso”. Sostuvo que “[l]a Sra. Capella cambió toda su manera de tratar al querellante, evitaba dirigirle la palabra al querellante, no lo saludaba, no le daba los buenos días, las buenas tardes, como acto de rechazo ya no le daba un beso como antes, comenzó a tratar mal al querellante, lo miraba mal, entre otros”.

En atención a sus alegaciones, JC Penney solicitó que desestimara sumariamente **la reclamación de represalias al amparo de la Ley 115**. Argumentó que éste carecía de evidencia para sostener su reclamación, según le correspondía. Sometida la correspondiente oposición por parte del Sr. López Ruíz, el Tribunal de Primera Instancia se sirvió en declarar con lugar la desestimación solicitada. No erró al así actuar.

Como sabemos, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuyo fin es proveer una solución justa, rápida y económica de los litigios.¹³ Constituye un valioso mecanismo que si se usa sabiamente, puede acelerar la tramitación de un caso, elimina reclamaciones

¹³ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004).

inmeritorias del cargado calendario judicial y ayuda a delimitar tanto las controversias como las defensas y reclamaciones de las partes.¹⁴ Con este mecanismo se intenta que el juzgador, dentro de su sabio discernimiento, pueda disponer de la reclamación objeto del pleito sin la celebración de una vista evidenciaria, con el fin de agilizar su resolución final.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obran en el expediente del Tribunal..., y determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.¹⁵ El tribunal dictará la sentencia sumaria solicitada si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho la misma procede.¹⁶

Al interpretar la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo ha expresado que debe dictarse sentencia sumariamente cuando el tribunal sentenciador tiene ante sí, de manera

¹⁴*Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994); *Padín v. Rossi*, 100 D.P.R. 259, 263 (1971).

¹⁵ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 D.P.R. 154, 185 (2005); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, supra, pág. 913.

¹⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3; Véase: *García Díaz v. Darex P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 364 (1999); *Piñero González v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890 (1998).

incontrovertible, la verdad sobre todos los hechos esenciales.¹⁷ Cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente.¹⁸ Ergo, no deberá dictar sentencia sumaria cuando: 1) existen hechos materiales controvertidos; 2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o 4) como cuestión de derecho no procede.¹⁹

Por tanto, el proponente de la moción debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real sobre algún hecho material.²⁰ Según reiterado recientemente por nuestro Tribunal Supremo, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.²¹ Cualquier duda no es suficiente para denegar una solicitud de sentencia sumaria, pues debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes.²²

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte promovida opositora deberá presentar contra-declaraciones juradas y contra-documentos que pongan en controversia los hechos materiales y

¹⁷ *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

¹⁸ *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hns.*, 144 D.P.R. 563, 575 (1997).

¹⁹ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 D.P.R. 713, 757 (2012); *González v. Multiventas*, 165 D.P.R. 873, 889 (2005); *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, supra, págs. 913-914; *Corp. Presiding Bishop C.J.C. of L.D.S. v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 722-724 (1986).

²⁰ Véase: *Municipio de Añasco v. ASES*, 188 D.P.R. 307 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200 (2010).

²¹ 178 D.P.R. 914 (2010); *Abrams v. E.L.A.* 178 D.P.R. 914, 932 (2010).

²² *Id.*

esenciales presentados por el promovente.²³ En cuanto a la forma en que la parte debe oponerse a una sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil,²⁴ según enmendada, establece que “la contestación a la solicitud de sentencia sumaria debe contener una “relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos”. “[R]ecaee sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.”²⁵ “El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.”²⁶ “Se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que

²³ *PFZ Props., Inc. v. General Accident Insurance Corp*, supra, págs. 912-913.; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

²⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 36.3 (b) (2).

²⁵ *Zapata v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 432 (2013).

²⁶ *Zapata v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 453-454.

supuestamente los sostiene.”²⁷ “[s]i la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación”.²⁸ Explicó el Tribunal Supremo que:

El método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.²⁹

Más importante aún, la parte que se opone no puede descansar en sus alegaciones, sino que está obligada a contestar en forma tan detallada y específica y presentar evidencia que demuestre la existencia de una controversia real en los hechos materiales del caso que requiera la celebración de un juicio en su fondo. En otras palabras, “[s]u obligación procesal es proveer prueba detallada y suficiente para crear una controversia sustancial de hechos relevantes y esenciales”.³⁰

Sin embargo, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria.³¹ Los jueces de la

²⁷ *Id.*, pág. 433.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* págs. 433-434.

³⁰ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933.

³¹ *Municipio de Añasco v. ASES*, pág. 327.

Primera Instancia no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria. Deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes.³² Lo importante es que el promovente haya establecido su derecho con claridad y que haya quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno.³³

Aunque la determinación del foro de primera instancia debe regirse por el principio de liberalidad a favor de aquella parte que se opone a que se disponga del pleito de forma sumaria, recientemente nuestro más Alto Foro aclaró que, incluso en aquellos casos que involucren una acción que requiera algún elemento subjetivo de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial, el mecanismo de sentencia sumaria está disponible si no existe controversia en cuanto a los hechos materiales del caso.³⁴

Respecto a los criterios que debemos utilizar como **Foro revisor**, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

“al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: **primero**, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Wright, Miller & Kane, *Federal Practice and Procedure*, 3d Sec. 2716, a las págs. 282-286 (1998). **Segundo**, el tribunal apelativo sólo puede

³² *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *López v. Mira*, 166 D.P.R. 546, 562-563 (2005); *Cuadrado Lugo v. Santiago*, 126 D.P.R. 272, 280-281 (1990).

³³ *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 D.P.R. 323, 338 (2001).

³⁴ *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pag. 933.

determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.”³⁵

Finalmente, tomando en consideración que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.”³⁶ Es decir, la sana discreción judicial será la guía para discernir si existen dudas sobre la procedencia de la sentencia sumaria; en cuyo caso el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria.³⁷

En *Ramírez v. Policía de P.R.*³⁸ el Tribunal Supremo reiteró que: “[l]a discreción, naturalmente, significa, tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. No obstante, en el ámbito judicial dicho concepto no significa poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho”. Es decir, aplicada al discernimiento judicial, la discreción es una forma de razonabilidad para llegar a una conclusión justiciera.³⁹

La jurisprudencia local ha consignado situaciones en las cuales se considera que el encargado de adjudicar la controversia ha incurrido en abuso de discreción. Estas son:

Cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e

³⁵ *Vera v. Dr. Bravo*, supra, 334-335.

³⁶ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 549-550 (2007); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 D.P.R. 613, 617 (1990).

³⁷ *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 193 (2000); *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 D.P.R. 141, 155 (1999); *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

³⁸ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320, 340 (2002) (Citas omitidas).

³⁹ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 578 (2009) *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 321 (2005); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.⁴⁰

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con p[re]juicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁴¹

IV.

De entrada señalamos que JC Penney cumplió con los requerimientos de forma de la Regla 36.3. Expuso las alegaciones y remedios solicitados por el Querellante en su parte introductoria; incluyó una sección organizada de los hechos que entendía relevantes para la adjudicación de la reclamación de represalias, párrafo a párrafo y debidamente fundamentados; y una discusión del derecho y como este apoyaba su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

En cambio, el Sr. López Ruíz no se opuso a la solicitud de acuerdo a dicha Regla. En primer lugar, en vez de contradecir los hechos alegados por JC Penney, párrafo a párrafo, tal y como exige la Regla, el Sr. López Ruíz se limitó a discutir los hechos de forma general, sin identificar la evidencia que tenía para controvertir tales hechos.

⁴⁰ *García v. Asociación*, supra, págs. 321-322.

⁴¹ *Zorniak Air Serv. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012).

Inadecuadamente intentó controvertir los hechos propuestos por JC Penney, descansando en las alegaciones que esgrimió en su Querella. Como hemos dicho, la Regla 36.3 dispone claramente que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las alegaciones contenidas en sus alegaciones, sino que está obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictara la sentencia sumaria en su contra, de esta proceder.

Por entender que fueron correctamente adjudicadas, citamos en extenso las determinación de hechos sobre los que no existen controversias, de acuerdo al criterio del Foro recurrido.

1. El Querellante comenzó a trabajar en JC Penney el 12 de mayo de 2006, y mientras trabajó allí lo hizo como empleado, a tiempo indeterminado de JC Penney. Véase Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en Controversia ¶¶ 1-2, y réplica de la Querellada.

2. El Querellante fue despedido de su empleo en noviembre de 2013, y no se le entregó una carta de despido. Véase, oposición del Querellante, hecho propuesto como Hecho no en Controversia ¶ 4, y réplica de la Querellada.

3. Durante su trabajo con JC Penney, el Querellante se desempeñó como *Loss Prevention Specialist*. Como tal, el Querellante estaba encargado de darle seguimiento a las personas que visitaban la tienda a través de las cámaras de seguridad. Si percibía conducta sospechosa u obtenía alguna comunicación sobre conducta sospechosa, el Querellante entonces debía vigilar a la persona más de cerca, y en caso de que dicha persona tuviera mercancía de la tienda, éste debía tenerla [sic] fuera de la tienda para recuperar la mercancía. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 1; Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en controversia ¶ 1 y réplica de la Querella.

4. El trabajo del Querellante también requería tramitar el caso luego de la detención. Una vez detuviera al sospechoso, el Querellante debía llamar por teléfono a la policía para que procesaran al sospechoso, y una vez éstos se procesaran, el Querellante debía someter el caso a la policía para ser procesado. El Querellante no tenía discreción para decidir si sometía un caso a la policía o no.

Véase, solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 2; Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en *Controversia* ¶ 37 y réplica de la Querellada.

5. Como parte de la detención, el Querellante también debía preparar unos informes con el nombre de la persona detenida, un narrativo de los hechos que dieron lugar a la intervención, y un inventario de la mercancía recuperada. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 3.

6. De igual forma, como parte de su trabajo, el Querellante de ordinario acudía al tribunal a testificar como prueba de cargo en casos de ratería (“shoplifting”). Esto era parte esencial de su trabajo. Durante su trabajo Penney, el Querellante testificó aproximadamente o cincuenta (50) veces como prueba de cargo a Penney. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Oposición del Querellante, Hecho propuesto como *Controversia* ¶ 18 & 28 y réplica de la Querellada.

7. Existe una descripción del puesto de *Loss Prevention Specialist*. Véase, Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en *Controversia* ¶ 11 y réplica de la Querellada.

8. Al comienzo de su empleo, el Querellante fue adiestrado por su supervisora, la Sra. Lydia Capella, sobre las funciones del puesto y el trabajo que estaría haciendo el Querellante. Estos videos se extendieron por espacio de dos (2) semanas. Véase, Oposición del Querellante, Hecho propuesto como *Controversia* ¶ 14 y réplica de la Querellada.

9. JC Penney lleva un registro de los adiestramientos recibidos por el Querellante durante su empleo. Véase, Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en *Controversia* ¶ 15 y réplica de la Querellada.

10. El Querellante obtuvo una certificación para poder desempeñarse en su puesto. Véase, Oposición del Querellante, hecho propuesto como hecho no en *Controversia* ¶ 16 y réplica de la Querellada.

11. El Querellante era un empleado *hourly* o no exento. Por lo tanto, carecía del nivel de discreción o autoridad como para tomar decisiones independientes en cuanto a las responsabilidades de su puesto, cuya discreción se limita a empleados exentos en sus diversas categorías. Véase, Oposición del Querellante, Hecho propuesto como *Controversia* ¶ 5.

12. La política de JC Penney era llevar al tribunal todos los casos de ratería (“shoplifting”). Dicha política era diferente a la de *Sears*, por ejemplo, en donde solo se llevaban al tribunal los casos graves en los que la mercancía tenía un valor en exceso de \$200. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 6; Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en *Controversia* ¶ 37 y réplica de la Querellada.

13. Como parte de sus funciones, justo previo a su despido, el Querellante intervino con una mujer llamada Raisa Ortiz por ratería de ropa de mujer. La intervención dio frutos positivos toda vez que Raisa Ortiz se había apropiado de mercancía de la tienda, a saber, ropa de mujer. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 7.

14. El Querellante participó del proceso de Regla 6 donde se determinó causa probable, y, posteriormente acudió a la vista señalada para juicio en su fondo junto a un compañero llamado Edgardo Vélez, quien llevaba poco tiempo laborando en JC Penney. Debido a que el Sr. Vélez estaba comenzando en el trabajo, éste último se beneficiaba del proceso para aprender, y si tenía preguntas, podía hacérselas al Querellante. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 8.

15. La vista en su fondo estaba señalada para el 30 de septiembre de 2013. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶9.

16. El Querellante es estudiante nocturno en la escuela de Derecho desde enero de 2013. El día de la vista (30 de septiembre de 2013) el Querellante tenía un examen de Derecho Penal, por lo que había solicitado permiso a su supervisora para salir antes de su salida normal de trabajo para poder estudiar para el examen de esa noche. En particular, solicitó salir antes de las 12:30 Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 10.

17. Antes de la vista en su fondo, la acusada Raisa Ortiz se personó al lugar de trabajo para hablar con el Querellante. Esta le preguntó si era necesario que JC Penney continuara con el caso criminal. Según el Querellante, éste atendió a la imputada en la acera, fuera de la oficina de Seguridad y le informó que el caso debía continuar y que JC Penney no deja de llevar el caso al tribunal, por lo que debía buscar un abogado que le asistiera en su defensa. En ese punto, el caso ya estaba sometido. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, hecho ¶ 11.

18. El querellante sostiene que solo habló con Raisa Ortiz en dos (2) ocasiones, el día en que intervino con ella en la detención y el día que lo visitó en JC Penney para pedirle clemencia. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, hecho ¶ 12.

19. El querellante además sostiene que además de esas dos ocasiones, nunca ha intercambiado palabra con ella, ya fuera personalmente o por teléfono. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 13.

20. Surge de la Minuta de la vista del caso que en dicho caso no hubo vista en su fondo, y que no se presentó testimonio alguno. Por el contrario, el caso fue archivado y sobreseído luego de que se llegara a un acuerdo mediante el cual la imputada donaría una suma de \$258.00 a una entidad benéfica. Surge de la Minuta que el record se abrió

a las 9:06 a.m. y que la última vez que se abrió fue a las 11:15 a.m. véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 14.

21. Previo al archivo del caso, el Lcdo. Pablo Colón, abogado de defensa de Raisa Ortiz se acercó al Querellante para proponerle un acuerdo. El resultado práctico de la propuesta de la defensa era que el caso se iba archivar sin una declaración de culpabilidad de parte de la imputada, a cambio de un donativo de dinero a una entidad benéfica. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 15.

22. El Querellante testificó en su deposición que él le indicó al abogado de defensa que él se allanaría a lo que decidiera el fiscal. El Querellante no objetó el Acuerdo. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 16; Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en Controversia ¶ 21 y réplica de la Querellada.

23. El Querellante reconoció que esta era la primera vez en que un abogado de defensa proponía un acuerdo a cambio de donar una cantidad de dinero a una entidad benéfica y le estuvo “raro”. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 17.

24. Aunque le estuvo “raro” y aunque era la primera vez que veía una situación como esa, el Querellante no se comunicó con su supervisora para consultar con ella el caso y la propuesta de la defensa. El Querellante testificó que mientras trabajó en JC Penney, en la mayoría de los casos el caso se veía en su fondo. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 18.

25. No obstante, el Querellante reconoce que había ocasiones en que había preacuerdos en los que el imputado se declaraba culpable de algún delito menor. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 19.

26. Durante su deposición, el Querellante solo recordó un caso en el que el caso fuera desestimado sin una declaración de culpabilidad: el de Raisa Ortiz. La Sra. Capella tampoco presencié ningún otro caso en sus 23 años de experiencia en el que se hubiera desistido de un caso como ocurrió la Sra. Ortiz. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, hecho propuesto como Hecho no en Controversia ¶ 20; Oposición del Querellante, Hecho ¶ 27 y réplica de la Querellada.

27. El Querellante testificó que mientras él trabajó en JC Penney, él consintió o se allanó a acuerdos entre fiscalía y la defensa en múltiples ocasiones y que nunca llamó a su supervisor para solicitar aprobación para el mismo. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 21.

28. Con posterioridad a la vista, el Querellante le preguntó a su compañera de trabajo Si había visto el expediente de Raisa Ortiz. Según éste, lo estaba buscando para “grapar” unas comparecencias, pues según éste, aunque ya el expediente las tenía, no las había grapado. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 22.

29. Con posterioridad a la vista del 30 de septiembre, el Querellante solicitó permiso para irse temprano y se fue temprano porque alegadamente un vecino lo llamó a su celular para indicarle que su señora madre se había caído. El Querellante se asustó pues anteriormente ya había sufrido una caída en el patio. El Querellante le solicitó autorización a su supervisora directa, la Sra. Lydia Capella indicándole que se iba temprano por esta razón. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 23.

30. Aunque el Querellante quería llevar a su madre al hospital, no la llevó porque ella no quiso ir. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 24.

31. Durante su deposición, al Querellante se le preguntó por qué éste entendía que había sido despedido en represalias. El Querellante contestó que no sabía, pero especuló que tal vez pudo ser por el tener “un horario que interfería con una disposición completa”. Testificó que tal vez su supervisora pudo haber visto una oportunidad para salir de él y contratar a una persona a tiempo completo. El Querellante también especuló que tal vez al momento de despedirlo ya tenían a alguien para reemplazarlo. Al preguntársele si tenía alguna otra razón para pensar que su despido fue en represalia, este testificó que no podía ofrecer ninguna otra razón. Véase, Solicitud de Sentencia Sumaria, Hecho ¶ 25.

32. La Sra. Capella no tomó la decisión del despido del Querellante. Véase, Oposición del Querellante, Hecho propuesto como Hecho no en controversia, ¶20 y réplica del Querellante.

Notamos que en su *Sentencia*, el Tribunal recurrido adoptó algunos de los hechos propuestos por el Sr. López Ruíz, pues estaban sustentados en el récord y no fueron controvertidos por JC Penney. Descartó la inmensa mayoría de ellos por no estar apoyados con evidencia particularizada en el record. Otros, fueron apoyados por anejos que no contenían la evidencia citada y los demás, eran irrelevantes a la causa de acción de represalia que se pretendía desestimar. Por el contrario, de sus admisiones en la deposición que le tomó la representación legal de JC Penney surge, que su reclamación de represalias, lejos de contar con evidencia directa o circunstancial válida, consistió de meras especulaciones. A preguntas de los abogados de la

Querellada Empresa durante la deposición, el Sr. López Ruíz admitió desconocer los hechos o la evidencia que sustentara su reclamación de represalias. O sea, especuló que su supervisora pudo haberse dejado llevar por el hecho de que él tenía un horario limitado que no le permitía estar completamente disponible. Supuso que tal vez ya tenían otra persona para reemplazarlo. Por su importancia, reproducimos textualmente esa parte de su deposición:

Yo no, eh... ¿Qué le puedo decir? Yo estaba—, yo no sé si por el hecho de tener yo un horario que interfería con una disposición completa, pedirle días a la supervisora, eh... y/o una oportunidad para tener una persona a tiempo completo en el trabajo. Posiblemente cuando yo--, el día en que me despidió ya tenían hasta una persona nueva trabajando, este... Este... Entiendo que por ese aspecto fue--se dejaron llevar.⁴²

Ante la insistencia del abogado de JC Penney en que identificara algún evento del que se pudiera inferir que fue despedido por represalia, el Sr. López Ruíz reconoció no tener conocimiento de ninguno.⁴³ Tampoco ofreció prueba de la existencia de algún ánimo de represalia que pudiera percibir de su patrono. Solo testificó que entendía que al patrono le molestaba que no trabajara tanto como una persona a tiempo completo.

Sin duda, el Sr. López Ruíz no logró rebasar la prueba necesaria para sostener sus alegaciones de represalias y así evitar se desestimara la misma sumariamente. No demostró que hubiera ánimo de represalias de parte de su patrono previo a su despido. Tampoco ofreció evidencia de incidentes de los que se pudiera inferir un patrón de hostigamiento o de represalias en su contra mientras laboró con la Empresa querellada.

⁴² Véase, Exhibit # 1 de la Solicitud de Sentencia Sumaria, pág. 86.

⁴³ Id.

Concluimos por tanto, que no erró el Tribunal recurrido al desestimar su causa de acción bajo el palio de la Ley de Represalias.⁴⁴

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido. Se ordena la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera instancia de conformidad con lo aquí que resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez emite Voto Particular.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ Nuestra intrínquilis decisoria hace innecesario elucubrar, si al igual que el homólogo estatuto federal, Sarbanes-Oxley Act of 2002, 116 STAT. 745, mejor conocido como “*whistleblower protección*”, nuestra Ley de Represalias no aplica en casos como el de autos, en el que el alegado testimonio no se hizo en contra de prácticas ilícitas del patrono y sí, en cumplimiento de los deberes del empleado en declarar efectiva y eficazmente en el procesamiento criminal de un acusado de apropiarse ilegalmente de mercancía de la empresa para la cual trabaja. En otras palabras, *quare*, si aún probados los hechos alegados en la Querella, aplicaría nuestra Ley de Represalias.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

José Luis López Ruiz

APELANTE

v.

JC Penney Puerto Rico,
Inc.

APELADO

KLAN2014-01967

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JPE2013-0733

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Nos unimos a la decisión del Panel. Estamos de acuerdo en que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al dictar sentencia sumaria, a la luz de las alegaciones no refutadas de la moción presentada por la parte apelada. Escribimos por separado para expresar nuestra opinión de que las alegaciones de la parte apelante tampoco exponen una reclamación bajo la Ley de Represalias.

La Ley dispone que ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos y condiciones de su empleo, su compensación, beneficios o privilegios "porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro ... judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean

de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley," 29 L.P.R.A. sec. 194a.

En el presente caso, la parte apelante alega que se le castigó, no por testificar contra su patrono, sino por no querer declarar contra una persona que cometió un delito contra la empresa y allanarse, en representación de la compañía, a que se archivaran los cargos contra la acusada. Estos hechos, a nuestro juicio, no configuran una causa de acción bajo la Ley de Represalia.

Un patrono puede castigar a un empleado por su negativa a hacer cumplir las leyes, sobre todo si esta conducta afecta adversamente a la empresa. Por ejemplo, una empresa puede (y debe) sancionar a un oficial que conoce que un supervisor está llevando a cabo actos de hostigamiento contra una empleada y que no toma acción sobre esto, véase, 29 L.P.R.A. sec. 155e (patrono responde por hostigamiento si sus agentes o supervisores sabían de dicha conducta).

Creemos que no constituye una represalia el despedir a un empleado por negarse a declarar en estos casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2015.

German J. Brau Ramírez
Juez de Apelaciones